



Villa de Anaco

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 186-2024-MDCH/A

Chancay, 08 de abril del 2024.

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**



**VISTO:** El Informe N° 0081-A-2024-MDCH/GM del 08 de abril del 2024, el Informe N° 0218-2024-OA/MDCH del 25 de marzo de 2024, el Informe N° 0101-2024-MDCH/OGAyF del 26 de marzo de 2024, Proveído N° 450-2024/MDCH/GM del 26 de marzo de 2024, el Informe Legal N° 119-2024-MDCH-OGAJ del 27 de marzo de 2024, y demás documentos que obran en el presente expediente, y;

**CONSIDERANDO:**



Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 195° de la norma constitucional, señala que los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo;

Que, con fecha 20 de noviembre del 2023, se realizó la publicación de la segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDCH/CS-2, para la contratación del "SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (1) MAQUINARIA EXCAVADORA HIDRÁULICA SOBRE ORUGA CON OPERADOR Y COMBUSTIBLE POR 960 HORAS, PARA LA NIVELACIÓN, COMPACTACIÓN Y COBERTURA DIARIA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY".

Que, con fecha 04 de diciembre del 2023, el Órgano Encargado de las Contrataciones otorgó la Buena Pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDCH/CS-2, para el "SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (1) MAQUINARIA EXCAVADORA HIDRÁULICA SOBRE ORUGA CON OPERADOR Y COMBUSTIBLE POR 960 HORAS, PARA LA NIVELACIÓN, COMPACTACIÓN Y COBERTURA DIARIA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY", por el monto de S/.435,993.60 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos noventa y tres con 60/100 soles) a la Empresa ANSERHUARAL E.I.R.L., en adelante el Contratista;

Que, con fecha 14 de diciembre del 2023, la Municipalidad y el Contratista, suscribieron el Contrato N° 032-2023-OA-MDCH, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDCH/CS-2, para la contratación del "SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (1) MAQUINARIA EXCAVADORA HIDRÁULICA SOBRE ORUGA CON OPERADOR Y COMBUSTIBLE POR 960 HORAS, PARA LA NIVELACIÓN, COMPACTACIÓN Y COBERTURA DIARIA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY", por el monto de S/.435,993.60 (cuatrocientos treinta y cinco mil novecientos noventa y tres con 60/100 soles), que incluye todos los impuestos de Ley y con un plazo de ejecución de ciento veinte (120) días calendario, a partir del día siguiente de su suscripción.

Que, mediante Informe N° 0218-2024-OA/MDCH de fecha 25 de marzo del 2024, la Jefatura de la Oficina de Abastecimiento, solicita que se prosiga con las actuaciones para la Nulidad del Contrato N° 032-2023-OA-MDCH, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDCH/OEC-2, suscrito el 14 de diciembre del 2023, de la contratación del "SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (1) MAQUINARIA EXCAVADORA HIDRÁULICA SOBRE ORUGA CON OPERADOR Y COMBUSTIBLE POR 960 HORAS, PARA LA





Villa de Anaco

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**

NIVELACIÓN, COMPACTACIÓN Y COBERTURA DIARIA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY". Dan cuenta que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay, remite vía casilla electrónica, el PLIEGO DE HECHOS, como parte del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la "Contratación del Servicio de Alquiler de Máquina Excavadora Hidráulica sobre oruga con Operador y Combustible", en donde el Órgano de Control Institucional, detalla que, existe manipulación de la Factura N° F003-00026915, del 30 de diciembre del 2020, ya que el OCI, mediante Carta N° 002-2024-MDCH-OCI, del 17 de enero del 2024, dirigida a la Empresa KOMATSU-MITSU MAQUINARIAS PERU S.A. solicitó información documentada respecto a las especificaciones técnicas de la maquinaria KOMATSU PC350LG-8, Excavadora Hidráulica, así como la verificación de la factura mencionada, adjuntando la factura y ficha técnica presentada por el postor ANSERHUARAL E.I.R.L., al respecto la empresa KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERÚ S.A., mediante correo de fecha 24 de enero del 2024, señala que la Factura N° F003-00026915, ha sido emitida por ellos a favor de ANSERHUARAL E.I.R.L., pero que tiene adulteraciones, y por otro lado, la portada del Catálogo (ficha técnica) también tiene adulteraciones.

Que, mediante CARTA N° 033-2024-MDCH/OA, de fecha 11 de marzo del 2024, notificada mediante correo electrónico se requirió a la empresa ANSERHUARAL E.I.R.L., que CONFIRME la AUTENTICIDAD de la documentación presentada en su oferta (FACTURA Electrónica N° F003-00026915, de fecha 30/12/2020, de la empresa KOMATSU MITSUI, Ficha Técnica Excavadora Hidráulica KOMATSU PC350LC-8. Excavadora Hidráulica), otorgándole el plazo de 24 horas para que responda a dicha solicitud, no obteniéndose respuesta por parte de la empresa ANSERHUARAL E.I.R.L.. El requerimiento en mención también fue solicitado mediante conducto notarial – Notaría Ramos Zea de Huaral, mediante Carta Notarial N° 188-2024 de fecha 15 de marzo del 2024, se solicitó a la Contratista la confirmación de la autenticidad de la documentación antes reseñada; otorgándole el plazo de 24 horas para que responda, sin respuesta alguna.

Que, sobre la Presunta documentación adulterada, es importante mencionar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora es el de la tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LEY N° 27444 - LEY DE PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, en el presente caso, corresponde verificar – en principio – que los documentos cuestionados (falsos o adulterados) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública). Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LEY N° 27444 - LEY DE PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas.

Que, el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay, remite vía casilla electrónica, el PLIEGO DE HECHOS, como parte del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la "Contratación del Servicio de Alquiler de Máquina Excavadora Hidráulica sobre oruga con Operador y Combustible", en donde el Órgano de Control Institucional, detalla que, existe manipulación de la Factura N° F003-00026915, del 30 de diciembre del 2020, ya que el OCI, mediante Carta N° 002-2024-MDCH-OCI, del 17 de enero del 2024, dirigida a la Empresa KOMATSU-MITSU MAQUINARIAS PERU S.A. solicitó información documentada respecto a las especificaciones técnicas de la maquinaria KOMATSU PC350LG-8, Excavadora Hidráulica, así como la verificación de la factura mencionada, adjuntando la factura y ficha técnica presentada por el postor ANSERHUARAL E.I.R.L., al respecto, la empresa KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A., mediante





Villa de Anaco

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**

correo de fecha 24 de enero del 2024, señala que la Factura N° F003-00026915, ha sido emitida por ellos a favor de ANSERHUARAL E.I.R.L., pero que tiene adulteraciones, y por otro lado, la portada del Catálogo (ficha técnica) también tiene adulteraciones, con la presentación de dicha oferta el Contratista, obtuvo un beneficio, que no haya sido detectado en su momento;

En cualquier caso, la presentación de un documento adulterado supone el quebrantamiento del principio de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LEY N° 27444 - LEY DE PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, está regulado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LEY N° 27444 - LEY DE PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. Además, concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51° del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Que, sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LEY N° 27444 - LEY DE PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando en relación al principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Que, en el presente caso, la imputación contra el contratista está relacionada a la presentación de documentación adulterada precedentemente señalada, no ha presentado descargo alguno, pese a que fue requerido, incluso notarialmente.

Que, en atención a lo expuesto, y además se tiene al respecto que la propia empresa KOMATSU-MITSUI MAQUINARIAS PERU S.A., mediante correo de fecha 24 de enero del 2024, señala que la Factura N° F003-00026915, ha sido emitida por ellos a favor de ANSERHUARAL E.I.R.L., pero que tiene adulteraciones, y por otro lado, la portada del Catálogo (ficha técnica) también tiene adulteraciones, Versión que no ha sido desvirtuada, por el contrario corroborada en sede municipal, conforme se aprecia de los informes técnicos, con los cuales es posible colegir que CONSTITUYE UN DOCUMENTO ADULTERADO, con el cual el Contratista obtuvo una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección y consecuentemente en la ejecución contractual.

Que, sobre el particular, en cuanto a la DECLARATORIA DE NULIDAD, debe indicarse que el acápite b) del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el TUO de la Ley de Contrataciones, señala que: "Cuando se verifique la trasgresión del principio de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.

Que, asimismo, de conformidad a lo señalado en el numeral 64.6. del artículo 64° del Reglamento, de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, en cuanto al Consentimiento del Otorgamiento de la Buena Pro, establece que: "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento.





Villa de Anaco

### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.”

Que, adicionalmente, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017-TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado que: “(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta- la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LEY N° 27444 - LEY DE PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL. (...)”.

Que, en esa misma línea, la Dirección Técnico Normativo de OSCE mediante Opinión N° 034-2017-/DTN del 03 de febrero de 2017, señaló respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, lo siguiente: “la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En este supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas”.

Que, la “Declaratoria de Nulidad” ante la existencia de la vulneración del principio de veracidad, como supuesto en el que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio a efectos de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta perseguía; este supuesto constituye una causal de nulidad que invalida los actos celebrados con violación o defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos. En tal sentido, en principio, la vulneración del ordenamiento jurídico origina la nulidad del acto producido e implica que éste no surta efectos. Atendiendo a lo señalado, todo contrato nulo “nace muerto y por ende no produce ninguno de los efectos jurídicos que tendría que haber producido”, Por ello, respecto de un contrato nulo, los actos o decisiones emitidas desde su celebración y durante su ejecución carecen de los efectos jurídicos previstos en la norma;

Que, conforme se ha descrito, el vínculo contractual que la Empresa constituyó con la entidad, formalizado mediante Contrato N° 032-2023-OA-MDCH, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDCH/OEC-2, suscrito el 14 de diciembre del 2023, para la contratación del “SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (1) MAQUINARIA EXCAVADORA HIDRÁULICA SOBRE ORUGA CON OPERADOR Y COMBUSTIBLE POR 960 HORAS, PARA LA NIVELACIÓN, COMPACTACIÓN Y COBERTURA DIARIA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY” vigente, adolece de un vicio que determina su nulidad, en aplicación de las normas antes reseñadas

Que, en este contexto, estando a lo informado por la Jefatura de la Oficina de Abastecimiento mediante Informe N° 0218-2024-OA/MDCH, a lo recomendado por la Gerencia de Administración y Finanzas en el Informe N° 0101-2024-MDCH/OGAYF, y a lo investigado por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay, a que se refiere el PLIEGO DE HECHOS, como parte del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad a la “Contratación del Servicio de Alquiler de Máquina Excavadora Hidráulica sobre oruga con Operador y Combustible”, firmado digitalmente con fecha 07 de marzo del 2024, y a las pruebas que se adjunta; resulta PROCEDENTE Declarar de Oficio la Nulidad del Contrato N° 032-2023-OA-MDCH, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDCH/OEC-2, suscrito el 14 de diciembre del 2023, para la





Villa de Anco

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**

HIDRÁULICA SOBRE ORUGA CON OPERADOR Y COMBUSTIBLE POR 960 HORAS, PARA LA NIVELACIÓN, COMPACTACIÓN Y COBERTURA DIARIA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY". Vigente, al haberse configurado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad vicio que determina su nulidad, en aplicación de las normas antes reseñadas; debiendo en consecuencia emitirse el acto resolutorio por el Despacho de Alcaldía.

Que, mediante Informe Legal N° 119-2024-MDCH-OGAJ de fecha 27 de marzo de 2024 el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal opina PROCEDENTE Declarar de Oficio la Nulidad del Contrato N° 032-2023-OA-MDCH, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDCH/OEC-2, suscrito con la Empresa ANSERHUARAL E.I.R.L., con fecha el 14 de diciembre del 2023, para la contratación del "SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (1) MAQUINARIA EXCAVADORA HIDRÁULICA SOBRE ORUGA CON OPERADOR Y COMBUSTIBLE POR 960 HORAS, PARA LA NIVELACIÓN, COMPACTACIÓN Y COBERTURA DIARIA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY".

Que, el artículo 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972, en su artículo 6, prescribe: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa"; asimismo, el artículo 20, inciso 20, del mismo cuerpo legal, refiere: "Son atribuciones del alcalde: (...) 20. Delegar sus atribuciones políticas en un regidor hábil y las administrativas en el gerente municipal".

Que, conforme al artículo 78, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: "Delegación de competencia 78.1 Las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad. 78.2 Son indelegables las atribuciones esenciales del órgano que justifican su existencia, las atribuciones para emitir normas generales, para resolver recursos administrativos en los órganos que hayan dictado los actos objeto de recurso, y las atribuciones a su vez recibidas en delegación. 78.3 Mientras dure la delegación, no podrá el delegante ejercer la competencia que hubiese delegado, salvo los supuestos en que la ley permite la avocación. 78.4 Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante. 78.5 La delegación se extingue: a) Por revocación o avocación. b) Por el cumplimiento del plazo o la condición previstos en el acto de delegación".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 185-2024-MDCH/A, de fecha 05 de abril del 2024, se delegan funciones conforme al artículo 20, inciso 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; y, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, mediante Informe N° 0081-A-2024-MDCH/GM, de fecha 08 de abril del 2024, la Gerencia Municipal, solicita se emita el acto resolutorio correspondiente, conforme a lo señalado en el artículo 8, inciso 2, que prescribe: "La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, (...)";

Que, en consideración a lo antes expuesto, resulta necesario dejar sin efecto la Resolución Gerencial Municipal N° 0052-2024, de fecha 01 de abril del 2024, emitido por la Gerencia Municipal, ya que carece de facultades para emitir dicha Resolución.

Con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 119-2024-MDCH-OGAJ y en uso de las facultades conferidas en el Art. 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR de Oficio la Nulidad del Contrato N° 032-2023-OA-MDCH, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 009-2023-MDCH/OEC-2, suscrito con la Empresa ANSERHUARAL E.I.R.L., con fecha el 14 de diciembre del 2023, para la contratación del "SERVICIO DE ALQUILER DE UNA (1) MAQUINARIA**



Villa de Anco

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY**

EXCAVADORA HIDRÁULICA SOBRE ORUGA CON OPERADOR Y COMBUSTIBLE POR 960 HORAS, PARA LA NIVELACIÓN, COMPACTACIÓN Y COBERTURA DIARIA DE LOS RESIDUOS SOLIDOS EN EL RELLENO SANITARIO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY” vigente, al haberse configurado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, **vicio que determina su nulidad, en aplicación de las normas antes reseñadas** y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** en todos sus extremos la Resolución Gerencial Municipal N° 0052-2024, de fecha 01 de abril del 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía.



**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** se notifique con la presente Resolución de Alcaldía a la Empresa ANSERHUARAL E.I.R.L., mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la LEY N° 27444 - LEY DE PROCESO ADMINISTRATIVO GENERAL; asimismo; a la Oficina de Abastecimiento, realice las acciones necesarias que resulten consecuentes en la presente Resolución de Alcaldía, conforme a Ley.

**ARTICULO CUARTO: DISPONER** que la Oficina de Secretaría General remita los antecedentes de la presente Resolución, al Tribunal de Contrataciones del Estado, para el inicio del procedimiento sancionador y remitir copia de todo el expediente materia de la presente nulidad a la Procuraduría Pública de la MDCH, a fin que adopte las acciones legales correspondientes.

**ARTICULO QUINTO: DISPONER** que la Oficina de Secretaría General, remita los antecedentes así como la presente Resolución de alcaldía, a la Secretaría Técnica del PAD, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR** a la Gerencia Municipal, Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina General de Secretaría General y a la Oficina de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico el cumplimiento de la presente Resolución de Alcaldía en cuanto les corresponda, así como su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Chancay.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Municipalidad Distrital de Chancay  
  
Abog. Susana Gisela Lenzi Caleni  
SECRETARIA GENERAL

Municipalidad Distrital de Chancay  
  
Abog. Juan Alberto Alvarez Andrade  
ALCALDE